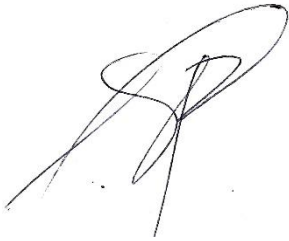


AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ORLANDO SOLANO VARGAS; por intermedio de apoderado judicial, contra GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑIA S.A.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinte de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veinte

AUTO I -

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder y la identificación de la parte demandada:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A su vez, el numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por lo anterior y analizado el mandato conferido por el demandante al abogado EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO, (f.1), se advierte que el mismo no indica, ni comprende el objeto y pedimentos concretos para los cuales se otorgó el referido poder. En consecuencia, no es claro el mismo en cuanto a lo que se faculta para incoar en la presente demanda.

Por lo expuesto, se exhorta a la parte activa, con el fin de que subsane la falencia señalada en el respectivo poder para iniciar y llevar a cabo el presente proceso, en el cual **se deberá indicar de forma específica el objeto correspondiente, de tal**

manera que se le faculte al togado para incoar todas y cada una de las pretensiones elevadas, según lo expuesto en el escrito de demanda.

Además, en el referido mandato se **deberá indicar el nombre exacto y concreto de la demandada, de acuerdo a lo expuesto en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 3 a 8, pues analizado el poder se observa que el nombre de la persona jurídica allí consignado (“GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A.”) y el NIT señalado, son distintos y no coinciden con los datos del citado certificado de existencia y representación.** Lo anterior a fin de evitar ambigüedades y establecer con certeza que el profesional del derecho se encuentra facultado para incoar demanda contra la persona jurídica indicada en el libelo demandatorio.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De acuerdo a todo lo antes expuesto, se requiere a la parte actora para que en la pretensión cuarta indique el valor exacto de la suma que reclama por concepto de diferencia en la indemnización por despido unilateral y sin justa causa. Es de acotar que lo anterior, se requiere también para efectos de determinar con certeza la competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia.

Igualmente, el extremo activo deberá aclarar la pretensión quinta, indicando la razón por la cual deprecia la indemnización moratoria del art. 65 del CST, hasta el 9 de agosto de 2019, aspecto que deberá sustentar en el acápite de los hechos, pues frente a este punto, nada se señaló en el sustento factico, debiendo subsanar las falencias a que haya lugar.

A su vez, se requiere a la parte actora para que de acuerdo a las aclaraciones correspondientes, cuantifique la indemnización moratoria deprecada en la mencionada pretensión quinta. Lo anterior para efectos de determinar con certeza la competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia.

Por último, de acuerdo a las cuantificaciones que aquí se hagan, se requiere al extremo activo para que efectúe las correcciones a que haya lugar en el acápite de competencia y cuantía de la demanda (fl. 18).

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ORLANDO SOLANO VARGAS; por intermedio de apoderado judicial, contra GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑIA S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.053 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 15 de julio de 2020. 
--